



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

## **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán

Fecha de registro: 27-05-2021

### **1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Subsanadas las irregularidades presentadas en la actuación, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria, adelantada contra la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López, por incumplimiento al deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 e incursión en las faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 1º y 6 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, en su orden, endilgadas a título de dolo y culpa.

### **2.- HECHOS**

Las señoras Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta, manifiestan que el 31 de agosto del año 2015, fueron víctimas de un accidente de tránsito ocurrido en Lejanías Meta, motivo por el cual presentaron la denuncia contra Dumar de Jesús Cabrejo Rangel, radicada con el número 2015 80615, en la Fiscalía Cuarta Local de Granada; y después de ocurridos los hechos, confirieron poder a la abogada Ivonne Marcela Chivata López, para que se hiciera cargo del proceso penal, y para iniciar pidió \$2.000.000, monto que le fue entregado, sin que les diera el respectivo recibo y tampoco volvió a tener comunicación con ella, porque no contestaba el teléfono y no tiene oficina.

### **3.- CALIDAD DE LA INVESTIGADA**



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Se trata de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.751.917 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 201199.

#### **4.- ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificó que la Dra. Ivonne Marcela Chivatá, registra una sanción de suspensión de dos meses, impuesta en sentencia calendada 19 de octubre de 2017, por las faltas disciplinarias previstas en el art. 30.4 y 35.4 de la ley 270 de 1996.

#### **5. ACOPIO PROBATORIO**

A folio 6 del c.o., obra contrato de prestación de servicios suscrito entre la abogada Chivatá López y las quejas, donde se compromete a representarlas en los trámites correspondientes al cobro de la indemnización SOAT por las lesiones ocasionadas el 31 de agosto de 2015; de igual manera, se aportó los poderes conferidos para que presentara una acción de tutela y la reclamación del Soat, ambos con fecha de presentación 5 de abril de 2016, como para la actuación penal radicada con el No. 201580615, con fecha de presentación personal 15 de septiembre de 2015.

El Jefe de la Oficina Judicial, Certificó que consultado el sistema de información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI y el aplicativo Web, no se halló ningún registro donde se evidencie que la abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez haya presentado alguna demanda en representación de las señoras Janeth Isabel Diana y Cristina Ramírez Mendieta.(fl. 66 c.o.)

Se aportó al paginario fotocopia de las diligencias penales radicadas con el No. 503136105653201580615, indiciado Dumar Jesus Cabrejo Rangel.



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Axa Colpatría a folio 106 del c.o., certifica que a la abogada Ivonne Marcela Chivatá López, por la cobertura de incapacidad total y permanente de la lesionadas Janeth Isabel Diana y Cristina Ramírez Mendieta, el 27 de junio le fue cancelada la suma de \$5.638.063. (fl. 106 c.o.)

En su testimonio, el señor Hermes Ramírez Mendieta, relata que cuando sus hermanas se encontraban hospitalizadas por el accidente, un muchacho le dio una tarjeta para que pasara donde la abogada Ivonne Marcela, y él al siguiente día acudió a la oficina y le comentó el caso, y esta le cobró por honorarios \$4.000.000, pero él le dio la mitad afuera en la notaría de Granada en el mes de septiembre del año 2015 y posteriormente, la abogada fue a la finca de ellos en noviembre del mismo año, y le entregó \$2.000.000, pero en ningún momento les expidió recibo. Indica que la abogada recibió el dinero y no volvió a contestar el teléfono.

Las señoras Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta, en la ampliación de la queja, aseveran que el 31 de agosto del año 2015 fueron Víctimas de un accidente de tránsito ocurrido en Lejanías (Meta), motivo por el cual presentaron la denuncia contra Dumar de Jesús Cabrejo Rangel, radicada con el número 2015 80615, la cual cursó en la Fiscalía Cuarta Local de Granada, refiriendo que después de ocurridos los hechos, confirieron poder a la abogada Ivonne Marcela Chivatá López, para que se hiciera cargo del proceso penal y se le entregaron los honorarios que exigió, sin que les diera el respectivo recibo y tampoco volvieron a tener comunicación con ella, ya que no contesta el teléfono y no tiene oficina.

## **6.- CALIFICACIÓN**

En la audiencia realizada el 3 de mayo del cursante año, se endilgó cargos a la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López, por incumplimiento al deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 e incursión en las faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 1º y



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

6 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, en su orden, endilgadas a título de dolo y culpa.

## **7.- ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **Ministerio Público**

No concurrió a la audiencia de juzgamiento.

### **Defensa**

El defensor de oficio de la disciplinada argumenta que las pruebas allegadas al plenario demuestran que la abogada Ivonne Marcela Chivata fue contratada inicialmente para llevar a cabo una reclamación ante la compañía de Seguros, realizando la gestión y sobre eso no hay duda que entregó los dineros a las poderdantes, pero de pronto sí fue omisiva al no expedir el recibo del dinero que recibió por honorarios, desconociendo el motivo. En cuanto al proceso penal, advierte que allegó el poder a la Fiscalía, entonces tuvo la intención de empezar con el trámite, pero no existe certeza sobre qué le impidió continuar con el mismo, por lo cual solicita que al momento de proferir sentencia se valoren estas situaciones.

## **8. VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS FALTA Y RESPONSABILIDAD**

Se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas a la honradez del abogado, endilgadas en la formulación de cargos, como la responsabilidad de la abogada Ivonne Marcela Chivatá Lopez, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007.

**ARTICULO 35.- CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABOGADO:**



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

**1º Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o inexperiencia de aquellos.**

**6.- No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.**

**1.- Falta prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.**

En ejercicio de la profesión, los abogados deben observar todos los preceptos jurídicos, pues son los llamados a dar ejemplo a la colectividad y, cuando omiten o se extralimitan en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, debe intervenir el Estado, por intermedio de las comisiones de Disciplina Judicial, para sancionar las conductas antiéticas, a fin de prevenir futuras actuaciones que ponen en riesgo el orden social.

De acuerdo a la estructura típica de esta falta, se exige para su tipificación los siguientes requisitos:

- Que acuerde, exija y obtenga del cliente o de un tercero alguna remuneración o beneficio desproporcionado a su labor desarrollada.
- Que dicha remuneración o beneficio se logre a través del aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.

Por lo tanto, el legislador lo que reprocha en esta conducta antiética no es el excesivo cobro de honorarios, sino la exigencia u obtención de remuneración desproporcionada, bajo el aprovechamiento de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente.



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Precisamente sobre esta conducta disciplinaria la Comisión Nacional de Disciplina judicial se ha pronunciado en los siguientes términos: <sup>1</sup>

**"Por lo tanto, la falta descrita en el numeral primero del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 contempla la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, que consiste en la constatación del verbo rector y la realización del juicio de ponderación a efecto de determinar la existencia de un beneficio desproporcionado al trabajo realizado por el profesional del derecho, y otro subjetivo, que consiste en el ánimo del sujeto agente en buscar un provecho indebido, valiéndose de *"la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia"* del cliente, acordando, exigiendo u obteniendo con ello un irregular beneficio económico al momento de definir la remuneración de su labor.**

En lo que respecta a la existencia del requisito objetivo, dicho análisis se debe realizar teniendo en cuenta los siguientes criterios a fin de determinar si un profesional del derecho acordó un cobro desproporcionado de honorarios: *i)* el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, *ii)* el prestigio del mismo, *iii)* la complejidad del asunto, *iv)* el monto o la cuantía y *v)* la capacidad económica del cliente.

Lo anterior, al ser la falta del artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, una conducta especialísima debido al ingrediente normativo que contiene, por lo que para la demostración de su ocurrencia, es muy poco lo que puede aportar el monto del dinero o el porcentaje que obtuvo o exigió el abogado, y lo verdaderamente determinante es verificar las condiciones pactadas en el contrato, para establecer la forma como el cliente concurrió al compromiso, esto es, de manera libre y con pleno conocimiento de causa o, *contrario sensu*, con su consentimiento viciado. "

Por lo tanto, procede la Sala a realizar el juicio valorativo de la ocurrencia, tanto de los elementos objetivos, como subjetivos de tal comportamiento disciplinario por el cual se llamó a este juicio disciplinario a la abogada Chivata Lopez .

En el presente asunto de la información suministrada en la ampliación de la queja por las hermanas Ramírez Mendieta, los poderes y diligencias penales allegadas al paginario, se evidencia que la abogada fue contratada para hacer la reclamación del SOAT

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de abril de 2018 . Magistrada Ponente Doctora MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA. Radicación No. 110011102000201402280 01



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

ante la aseguradora (fl. 7 y 8 c.o.); y representar a Diana Cristina Ramírez Mendieta, como víctima en el proceso penal que se adelantaba contra el responsable dentro de la carpeta radicada con el No. 503136105653201580615, adelantado en la Fiscalía Cuarta Local de Granada.

En relación a la reclamación de la aseguradora, la abogada cumplió con el encargo y obtuvo la indemnización, pues como consta a folio 106 del c.o., Axa Colpatria, certifica que a la Dra. Ivonne Marcela Chivata Lopez, por la cobertura de incapacidad total y permanente de la lesionadas Janeth Isabel Diana y Cristina Ramírez Mendieta, el 27 de junio le fue cancela la suma de \$5.638.063. (fl. 106 c.o.); suma que le fue entregada a sus mandantes, y sobre este punto no existe ninguna inconformidad de las quejas, como si ocurre en relación al incumplimiento de la Dra. Ivonne Chivata con la representación que debía realizar en las diligencias penales que se adelantaban en la Fiscalía Cuarta Local de Granada en contra de Dumar de Jesús Cabrejo Rangel, pues a folio 2 del anexo correspondiente a la carpeta penal, demuestra que la Dra. Chivatá López allegó el poder conferido por Diana Cristina Ramírez Mendieta, al cual le hizo presentación personal en la Notaria de Granada el 14 de septiembre de 2015, sin embargo no actuó, y como consta a folios 4, 6 y 7 de las mismas diligencias, las poderdantes, el 30 de septiembre de 2015 Janeth Isabel Ramirez Mendieta solicitó la entrega del vehículo y para ello autorizó a su hermano Hermes Emilio Ramirez(fl. 3 vuelto c. anexo penal), y en el año 2017 las dos hermanas pidieron a la Fiscalía el nombramiento de un abogado, por cuanto la Defensoría del Pueblo les había comunicado que era el Fiscal el encargado de petitionarlo; motivo por el cual la Fiscal Cuarta Local de Granada el 13 de febrero de 2018 libró el correspondiente oficio solicitando la asignación de un abogado de víctimas; luego de ello el 3 de mayo de 2018 las señoras Janeth y Diana Cristina otorgaron poder a un profesional del derecho para que las representara, pero hubo una conciliación entre las partes y en oficio fechado 20 de junio del mismo año, las hermanas Ramírez Mendieta comunican a la Fiscalía que revocaban el poder.



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659

DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez

Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007

Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta

Decisión: Sentencia Sancionatoria

De igual manera, se cuenta en la diligencias con la declaración del hermano de las quejas Hermes Ramírez Mendieta, y con las ampliaciones a la denuncia realizadas por Janeth y Diana Cristina Ramírez, las cuales demuestran que en el mes de septiembre de 2015 entregaron a la abogada \$2.000.000, al frente de la Notaría de Granada y una suma igual en el mes de noviembre del mismo año en la finca de la familia, pero la abogada nunca expidió recibo; lo cual nos demuestra que la Dra. Chivata Lopez recibió \$4.000.000, para representar a las víctimas en el proceso penal, pero no actuó; por lo tanto, no haber devuelto la totalidad o por lo menos parte de los honorarios a sus clientes, porque ese dinero lo recibió en virtud de la gestión profesional que no realizó, hace que su conducta se enmarque en el numeral 1º del Artículo 35 de la ley 1123 de 2007; pues en el momento que no cumplió la gestión profesional, la abogada debió devolver los dineros que recibió por concepto de honorarios por ese encargo.

El anterior panorama probatorio, nos lleva a la plena convicción que a la Dra. Chivata López se le dieron \$4.000.000 para una gestión penal que no realizó, al punto que las señoras Ramírez debieron gestionar ante la Defensoría del Pueblo, y la Fiscalía, para que le dieran una información sobre el proceso, porque no sabían lo que había ocurrido con las diligencias penales y querían que le nombraran un defensor de oficio para que se hiciera parte como víctimas y defendiera sus derechos, pero no fue posible y nombraron un defensor particular de confianza y finalmente, conciliaron con el responsable del accidente de tránsito.

Ahora bien , el artículo 35, numeral 1 º del estatuto de la abogacía, prescribe que constituye falta a la honradez del abogado: **"Exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente"**. Siguiendo el tenor del precepto, los verbos rectores del mismo son "exigir" u "obtener"; respecto al aprovechamiento de la ignorancia, vale decir que incurre en enriquecimiento ilícito el profesional que consigue beneficios o remuneración muy elevada con ocasión de la situación de inferioridad del cliente, bien sea por su falta de conocimiento especializado o por el estado de necesidad que padezca, y



158

Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

en el presente asunto está demostrado la premura que tenían las señoras Isabel y Cristina Ramírez Mendieta, de ser indemnizadas como víctimas de las lesiones que las aquejaba como consecuencia del accidente de tránsito, como la ignorancia en asuntos jurídicos, y la inexistencia de proporcionalidad entre lo realizado y lo recibido por la litigante por pago de unos servicios profesionales que no ejecutó, luego a juicio de la Sala la abogada investigada, aprovechó el absoluto desconocimiento de sus clientes en punto de temas jurídicos y se quedó con un dinero, cuando no se realizó la gestión convenida, lo cual hace que su proceder se enmarque en la falta a la honradez del abogado descrita en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

### **Antijuridicidad.**

La Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de antijuridicidad, según el cual, "un abogado incurrirá en una falta antijurídica **cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes** consagrados en el presente código"<sup>2</sup>.

Significa lo anterior que, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, "mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión, no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal"<sup>3</sup>

El quebrantamiento sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico, sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En criterio de la Sala, no obra en el plenario justificación, pues el análisis en conjunto de todos elementos probatorios traídos al diligenciamiento demuestra, que la disciplinada Chivata

<sup>2</sup> Ley 1123 de 2007, artículo 4.

<sup>3</sup> Lecciones del derecho disciplinario Volumen 13. Procuraduría General de la Nación. Año 2009. Tema: Ilícito disciplinario. Pag 35 y s.s.



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Lopez, se apartó de sus deberes, claramente sabía que al no haber actuado, era su deber devolver el dinero que había recibido por concepto de honorarios, porque no había realizado las gestiones en el proceso penal para el cual se le había conferido poder, luego no podía aprovecharse de la situación de indefensión frente a la cual se encontraban sus clientes, quien se vieron en la necesidad de denunciarla disciplinariamente, y finalmente acudir a la Fiscalía, defensoría del Pueblo y otro abogado, para hacerse parte como victimas en la investigación penal que se adelantó contra el conductor del carro que les causó las lesiones, y como al unísono refieren las actoras, la litigante después de recibir el dinero, no volvió a contestar el teléfono y desapareció de la oficina.

Así las cosas, se encuentra demostrado que se cumple con los elementos subjetivo y objetivo de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, porque la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López, sin justificación obtuvo un dinero derivado de un encargo profesional que no se realizó, aprovechando el estado de necesidad de sus clientes, pues se encontraban hospitalizadas recuperándose de las lesiones padecidas, además de su ignorancia y falta de experiencia en asuntos judiciales, pues obsérvese que su hermano fue quien acudió a la oficina de la abogada a contratarla, tratándose de alguien que apenas tiene primaria y se desempeña en actividades que no requieren mucha formación académica.

### **Culpabilidad.**

Esta conducta se atribuye a título de dolo, porque la abogada tiene el conocimiento, que no podía retener la suma recibida como honorarios, cuando no había realizado las actividades para la cual había sido contratada, por lo tanto, se estaba lucrando de un dinero que no se había ganado con su trabajo y que iba en detrimento de los intereses de sus clientes.

### **2.- FALTA PREVISTA EN EL ART. 35. 6 de la ley 1123 de 2007**



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En estas diligencias las denunciadas, como Hermes Emilio Ramírez demuestran que la litigante no extendió los recibos donde constaran los pagos de los honorarios que fueron cancelados, lo cual constituye incumplimiento del deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, pues es deber del abogado suscribir recibos cada vez que reciba dineros, cualquiera que sea su concepto, no obstante Hermes Emilio Ramirez Mendieta es claro en señalar haberle entregado a la abogada en septiembre y noviembre de 2015, un total de \$4.000.000, pero no le hizo entrega de ningún recibo en el cual constara la entrega de estos emolumentos, atestaciones a las cuales la Sala les da plena credibilidad, porque son concordantes en sus relatos y no incurrir en ningún tipo de contradicciones al relatar cómo se desencadenó el actuar de la Dra. Ivonne Chivatá en relación a dicha situación; no obstante si miramos la fecha en la cual se hizo entrega del dinero, que según lo relatado por las actrices y su hermano, fue en los meses de septiembre y noviembre del año 2015, no obstante descontar el tiempo de suspensión de términos por la pandemia covid 19, la conducta descrita en el numeral 6º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, siendo claro que han transcurrido más de 5 años, término durante el cual estaba facultado el Estado para ejercer la acción disciplinaria, pero en este caso el Estado, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria, conforme lo establece el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, el cual indica:

**"ARTÍCULO 24. TERMINOS DE PRESCRIPCION**

***"La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas".***

No obstante, se pone en conocimiento de la investigada que puede renunciar a la prescripción, acorde con lo normado en el artículo 25 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

***"Renuncia a la prescripción. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá***



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

***proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción."***

Ante lo anterior es inevitable declarar la terminación del procedimiento disciplinario, en relación a la segunda conducta disciplinaria endilgada a la abogada Chivata Lopez, conforme lo expone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007:

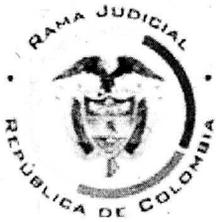
***"Terminación Anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento"***

Se hace necesario resaltar, que la fecha de reparto de la respectiva actuación disciplinaria se realizó el 14 de septiembre de 2019, para la cual ya había transcurrido 2 años de la conducta.

## **9.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA**

En cuanto a los argumentos del abogado defensor, el hecho de que la abogada no ha comparecido a este proceso a rendir sus explicaciones, no es razón para aminorar la situación frente a la demostración de su responsabilidad disciplinaria, pues desde que se inició esta investigación se ha procurado su notificación y siempre se le requirió para que concurriera a la audiencias, pero ha sido omisiva, por ello, con el fin de dar continuidad al proceso, y en aras a garantizarle la defensa material y técnica, se le emplazo y nombró defensor de oficio, pero de igual manera no concurrió a ninguna de las diligencias, lo cual demuestra su desinterés total; y la prueba recopilada demuestra plenamente que no obró con lealtad y honradez frente a sus mandantes, y no existe ninguna causal que justifique su proceder.

## **10.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, para la falta endilgada a la inculpada, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado existen cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinariamente reprochable cometida por la abogada, aunado a que registra una sanción disciplinaria de 2 meses de suspensión impuesta en sentencia del 19 de octubre de 2017 (fl. 118 c.o.); acorde con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, se impondrá SUSPENSION DE LA PROFESION POR EL TERMINO de SEIS MESES, dada la gravedad de la conducta, pues sin justificación alguna conculcó el Estatuto Deontológico, creando con su actuación antiética, imagen desfavorable de quienes ejercen la profesión del derecho, aunado al detrimento económico de quienes resultaron afectadas con su proceder, pues debieron pagar una suma cuantiosa por unos honorarios frente a una gestión que no se realizó.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **11.- RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR CON SEIS MESES DE SUSPENSION** a la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López, como responsable de la falta a la honradez del abogado prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.



Radicación No. : 500011102000 2017 0000659

DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez

Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007

Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta

Decisión: Sentencia Sancionatoria

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACION** de la investigación por prescripción de la acción disciplinaria en relación a la falta prevista en el numeral 6º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

**TERCERO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación, copia íntegra de la providencia notificada, advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO: De no ser recurrido este fallo remítase a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado en Consulta.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL  
DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



691

Radicación No. : 500011102000 2017 0000659  
DISCIPLINADA: Abogada Ivonne Marcela Chivata Lopez  
Falta : 35.1º y 6º Ley 11123 de 2007  
Quejas: Janeth Isabel y Diana Cristina Ramírez Mendieta  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4610f39a90ab0660f4bdeff9403e18ee994b3440a13fdb69ee2c  
14e6d1919456**

Documento generado en 26/05/2021 04:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**